

Radicado 2020-00092 Dte. Mario Manrique Méndez. Ddo. Yaneth Liliana Vera - recurso de reposición

gerencia@sfrlegal.com <gerencia@sfrlegal.com>

Jue 09/12/2021 9:16

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j24cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abojago@hotmail.com <abojago@hotmail.com>; yanethlpabogada <yanethlpabogada@gmail.com>

Señores

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal Sumario de RCE

Radicado: 2020-00092

Demandante: Mario Manrique Méndez

Demandada: Yaneth Liliana Vera

En garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Obrando como apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., comedidamente me permito radicar memorial en archivo PDF.

Cordialmente,

Yesenia Figueroa Marriaga

Serrano, Figueroa & Rueda Jurídicos S.A.S.

Calle 36 No. 15-32, oficina 706, edificio Colseguros, Bucaramanga

Tel: (7) 6421045 - 6701446 / 3183121612

www.sfrlegal.com e-mail: gerencia@sfrlegal.com

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Reglamentario 1377 de 2013, que rige la protección de datos personales, la **Sociedad Serrano Figueroa y Rueda Jurídicos S.A.S.** informa que garantiza la protección plena del derecho de Habeas Data a todos los clientes, proveedores, usuarios, destinatarios y/o receptores, respecto de los datos suministrados voluntaria y libremente para el correcto ejercicio de las gestiones jurídicas y/o administrativas.

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado y/o por cláusulas de confidencialidad. Si usted ha recibido este correo por error o equivocación queda estrictamente prohibido la utilización, copia, impresión, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.



Antes de imprimir verifica si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente es deber de todos.

Bucaramanga, 7 de diciembre de 2021

Señores

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Ciudad

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación
Radicado: 2020-00092
Proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Mario Manrique Méndez
Demandada: Yanet Liliana Vera Mejía
Llamada en gña: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

YESENIA FIGUEROA MARRIAGA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada especial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, llamada en garantía por la demandada YANET VERA MEJÍA, al interior del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente instauró recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el numeral tercero del auto adiado del dos (02) de diciembre de 2021 y **notificado el pasado viernes tres (03) de diciembre**, el cual es del siguiente tenor:

*“**TERCERO: REQUERIR** a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a fin de que se sirva allegar en el término de ejecutoria, prueba de que quien confiere el poder anexado, es decir, que la señora ALEXANDRA RIVERO [Sic] CRUZ ostenta a calidad de Representante Legal de la mencionada compañía y por ende está facultada para otorgar el referido mandato, lo anterior conforme a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia, so pena de no y tener en cuenta los escritos allegados”*

Señor juez la facultad de representación legal de ALEXANDRA RIVERA CRUZ, se encuentra debidamente acreditada con el certificado de existencia y representación legal emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia y aportado con la contestación de la demanda, documento visible a folios 10 a 14 del archivo allegado el 28 de octubre de 2021 desde el correo gerencia@sfrlegal.com

En efecto, la prueba de la existencia y representación legal de las entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante: Superfinanciera, o SFC), debe certificarla la Superfinanciera, tal como lo establecen los artículos 54 y 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), Decreto-Ley 663 de 1993, que a continuación transcribo en lo pertinente (negritas son del original, subrayas son nuestras):

Parte III

Normas relativas al funcionamiento de las instituciones financieras

“Artículo 53. Procedimiento. (...)

“8. Prueba de la existencia y representación de las entidades vigiladas. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y

Calle 36 No. 15-32, Of. 706-707, Ed. Colseguros, Bucaramanga (COL)
Tel: (7) 6421045 - 6701446 | gerencia@sfrlegal.com | www.sfrlegal.com

estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su existencia deberá expedirla la Superintendencia Bancaria.” [hoy: Superfinanciera]

(...)

“Artículo 74. Representación legal. (...)

*“2. **Prueba de la representación.** De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su representación legal corresponde expedirla a la Superintendencia Bancaria [hoy: Superfinanciera], sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior.”*

En el caso concreto, tenemos que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. es una aseguradora sujeta a la vigilancia de la Superfinanciera (Constitución Política, art. 335, y EOSF, art. 1º). En este caso tenemos **2 normas encontradas o en conflicto**:

- Primero, la **norma general** sobre competencia de la Cámara de Comercio para llevar el registro mercantil que contiene, entre otros, la información sobre la existencia y representación legal de las sociedades comerciales en general, dispuesta en los **artículos 26 a 28 del Código de Comercio**.
- Y de otra parte, tenemos la **norma especial del EOSF, arts. 53 y 74**, arriba transcritos, que señala que en tratándose de instituciones financieras, como lo son las aseguradoras, la certificación de su existencia y representación legal corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia.

¿Cómo se soluciona la aparente antinomia? Atendiendo al criterio hermenéutico de especialidad, acogido el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, la **ley especial prevalece** sobre la general. Luego, **en el caso que nos ocupa, el EOSF prevalece y ruego sea aplicado**. De otra parte, su Señoría debe tener en cuenta que en tratándose de un conflicto de normas o reglas, el resultado es la aplicación de una y la inaplicación de la otra (es lo que Dworkin llama: adjudicación disyuntiva “todo-o-nada”, es decir: se aplica o no¹, lo cual no ocurre cuando hay un conflicto de principios). Por ende, si las normas especiales del EOSF aplican, entonces no se aplican las del Código de Comercio.

La tesis aquí indicada, i.e., que la prueba de la existencia y representación legal de las entidades financieras conforme los arts. 53 y 74 del EOSF, se sustenta igualmente en doctrina de la **Superfinanciera (Concepto 2020303294-001 del 6 de febrero de 2021)**, y en jurisprudencia de la **Corte Constitucional (sentencia T-293 de 2003)**:

“tratándose de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera existe norma especial: el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) le señala a esta, entre otras tareas, la de autorizar la constitución y funcionamiento de las mismas, así como posesionar, previo examen de su carácter, responsabilidad e idoneidad, a las personas designadas para ejercer su representación legal. De modo consecuente, los artículos 53 y 74 del mismo estatuto radican en este Organismo la función de certificar la existencia y representación legal de sus vigiladas.”

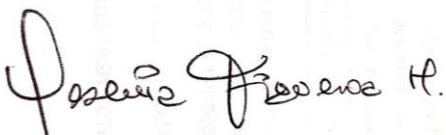
¹ “Si se da un conflicto entre dos normas, una de ellas no puede ser válida”, DWORKIN, R. *Los derechos en serio* (1977), 2a ed., trad. M. Guastavino, Ariel, Barcelona, 1989, p. 78.

De acuerdo con lo expuesto, esta prueba resulta suficiente para acreditar tales circunstancias en relación con dichas instituciones, para todos los efectos legales. Sobre este aspecto se pronunció el Consejo de Estado en fallo del 19 de noviembre de 1990, expediente 1080, así como la Corte Constitucional en sentencia T-293 de 2003.²

En el caso concreto, obra prueba en el expediente del certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expedido por la entidad competente: Superfinanciera, **certificado generado con el Pin No. 1242713376396240, expedido el 28 de octubre de 2021**, es decir: vigente para la fecha de radicar la contestación de la demanda, y dicho certificado puede ser verificado en el siguiente enlace oficial de libre acceso al público: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/tramites-y-servicios/certificados-en-linea/certificados-de-existencia-y-representacion-legal-en-linea-10082625>. En dicho certificado consta que ALEXANDRA RIVERA CRUZ, C.C. 51849114, es representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Corolario de lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho se sirva reponer el numeral tercero de auto de fecha diciembre 02 de 2021 por las razones expuestas en el presente escrito, **reconociéndole valor probatorio al certificado de existencia y representación legal** de mi representada **expedido por la Superfinanciera**, y en consecuencia **tener en cuenta el escrito de contestación de llamamiento en garantía y demanda** presentado por la suscrita. Y en evento de mantener el auto incólume solicito al despacho dar trámite al recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Respetuosamente,



YESENIA FIGUEROA MARRIAGA

C.C. 32.865.849 de Soledad

T.P. 233.604 del C.S.J.

² Superfinanciera, Concepto 2020303294-001 del 6 de febrero de 2021, subrayas son nuestras.